CONSULTA Nº 2.273 (22/07/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre las Labores del Tabaco	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 10 y 12.3 Ley 1/2011 Art. 6 Decreto 314/2011 Art. 38 bis Orden de desarrollo

CUESTIÓN PLANTEADA

En relación al Precio Medio Ponderado de Venta Real (PMPVR) se plantean las siguientes cuestiones:

- Si las entregas gratuitas o sin contraprestación de cigarrillos se pueden computar en el numerador como "*descuentos*".

- En caso de respuesta negativa, si deberá tenerse en cuenta la cantidad de labor entregada en el denominador sumada a las labores del tabaco entregadas con contraprestación.

- Si se puede confirmar que las entregas de cigarrillos y picaduras efectuadas como contraprestación de servicios vinculados a la venta de labores del tabaco se deben computar en el numerador como mayor "importes de las ventas".

- En caso de respuesta afirmativa, si la cantidad de labores del tabaco entregada como contraprestación de servicios vinculados a la venta de los mismos se consigna en el denominador sumada al resto de labores del tabaco entregadas con contraprestación dineraria.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Las entregas gratuitas o sin contraprestación de cigarrillos y picaduras nunca pueden computarse en el numerador como "*Descuentos*", deben computarse obligatoriamente en el numerador como parte integrante de la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", cuando sean objeto de entrega por parte del sujeto pasivo del ILT y éste tenga obligación de repercutir el Impuesto.

- La cantidad de cigarrillos y picadura de liar entregada de forma gratuita o sin contraprestación cuyo valor se ha debido integrar en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", debe computarse obligatoriamente en el denominador sumada a la cantidad de cigarrillos y picadura de liar entregadas con contraprestación.

- Todas las entregas de labores del tabaco fuera del régimen suspensivo que realice el sujeto

pasivo del ILT y que exista obligación de repercutir el citado tributo, deben computarse en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción. Por tanto, la entrega de cigarrillos y picadura como contraprestación de cualquier operación, esté o no vinculada a la venta de las labores del tabaco, realizada por el sujeto pasivo del ILT y que suponga la obligación de repercutir dicho tributo, debe computarse su valor (base imponible del IGIC) en la mencionada variable.

- Las cantidades de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como contraprestación de cualquier operación y se computen su valor en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción, deben computarse en el denominador de la fracción.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En relación al Precio Medio Ponderado de Venta Real (PMPVR) se plantean las siguientes cuestiones:

- Si las entregas gratuitas o sin contraprestación de cigarrillos se pueden computar en el numerador como "*descuentos*".

- En caso de respuesta negativa, si deberá tenerse en cuenta la cantidad de labor entregada en el denominador sumada a las labores del tabaco entregadas con contraprestación.

- Si se puede confirmar que las entregas de cigarrillos y picaduras efectuadas como contraprestación de servicios vinculados a la venta de labores del tabaco se deben computar en el numerador como mayor "importes de las ventas".

- En caso de respuesta afirmativa, si la cantidad de labores del tabaco entregada como contraprestación de servicios vinculados a la venta de los mismos se consigna en el denominador sumada al resto de labores del tabaco entregadas con contraprestación dineraria.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), regulador de los tipos de gravamen, determina en su apartado 3 el precio medio ponderado de venta real (PMPVR) del modo siguiente:

"*3. A los efectos de este artículo, el precio medio ponderado de venta real calculado para cada modalidad de tabaco, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula a los datos obtenidos en el propio mes natural en curso:*

$$PMPVR = \frac{\Sigma \text{ Importe ventas fuera del régimen suspensivo - Descuentos}}{\text{Cantidad de labor entregada}}$$

La determinación del cálculo de los términos de la fracción, así como la regularización que en su caso proceda, será establecida reglamentariamente por el consejero competente en materia tributaria.

Los sujetos pasivos del impuesto y, en su caso, las personas o entidades para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picaduras para liar, comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente por el consejero competente en materia tributaria, los precios medios ponderados de venta real correspondientes a las distintas modalidades de cigarrillos y picadura de liar comercializadas.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidad de tabaco, cada una de las diferentes presentaciones de una labor de tabaco que se comercializan bajo un mismo nombre o marca comercial. Se consideran diferentes presentaciones de una misma marca, entre otras, las que presentan diferentes contenidos de nicotina, diferentes formas de envase, con o sin filtro, diferentes longitudes de cigarrillos, etc."

El desarrollo reglamentario del PMPVR se encuentra recogido en el artículo 38 bis de la Orden de 9 de mayo, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Orden de desarrollo), que dispone lo siguiente:

"*Artículo 38 bis Precio medio ponderado de venta real*

1. El precio medio ponderado de venta real para cada modalidad de tabaco a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, se calculará con los datos que resulten de las operaciones por las que se haya devengado el Impuesto sobre las Labores del Tabaco en el propio mes natural en curso, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el numerador de la fracción:

1º) Por importe de ventas se entiende el sumatorio de las bases imponibles del Impuesto General Indirecto Canario correspondientes a las entregas de los cigarrillos y picadura de liar, incluidas las no sujetas a dicho tributo por el artículo 9.8º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, así como las exentas del Impuesto General Indirecto Canario, que se realicen fuera del régimen suspensivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, por las que se haya devengado dicho impuesto especial y se deba repercutir jurídicamente el importe de las cuotas devengadas.

A estos efectos, la determinación de la cuantía de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario se realizará conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991, con las siguientes salvedades:

- Cuando la contraprestación de las ventas no consista en dinero, se considerará como importe de las ventas el que resulte de aplicar lo establecido en el artículo 23.1. En particular tendrán esta consideración, las entregas de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como pago o contraprestación a los servicios vinculados a la venta de estas

labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad, debiendo figurar en el numerador el valor de dichos servicios.

- No se tendrán en cuenta las modificaciones de la base imponible previstas en los números 6 y 7 del artículo 22.

- En el supuesto de quedar sin efecto total o parcialmente la entrega, se procederá a la rectificación del precio medio ponderado de venta real correspondiente al periodo mensual en que se realizó la entrega.

2º) Por descuentos se computará el importe de los siguientes descuentos y bonificaciones:

- Aquellos que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la entrega se realice, o en todo caso en el mismo mes natural; se distribuirán de forma proporcional entre el importe de las ventas de todas las labores del tabaco de la correspondiente modalidad entregadas en el mes considerado.

- Aquellos otorgados con posterioridad al mes natural en que la entrega se haya realizado, deberán imputarse al periodo correspondiente al mes natural en que se hayan realizado aquellas entregas, debiendo efectuar las correspondientes modificaciones en la forma establecida en las normas reguladoras del Impuesto General Indirecto Canario. Asimismo habrá que presentar una comunicación sustitutiva en la forma y en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

En el supuesto de que dichas modificaciones implicaran como consecuencia el que el precio medio ponderado de venta real del periodo correspondiente fuera inferior al precio de referencia fijado legalmente, el obligado tributario deberá efectuar la necesaria rectificación de la repercusión del Impuesto realizada en su momento y presentar la correspondiente autoliquidación complementaria en relación con el periodo o periodos de liquidación afectados, sin que proceda la aplicación de recargos ni de intereses de demora.

En el caso de la letra d) de este apartado 1, la persona o entidad para la que se realice la fabricación, transformación o almacenamiento deberá efectuar la correspondiente comunicación rectificativa con objeto de que el sujeto obligado a repercutir pueda rectificar, en su caso, las cuotas impositivas repercutidas.

No procederá la rectificación de las cuotas repercutidas cuando sea la Administración Tributaria la que, a través de las correspondientes liquidaciones, ponga de manifiesto cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el obligado tributario y además dichas conductas sean constitutivas de infracción tributaria.

- Tendrán la consideración de descuentos:

i. Los pagos consistentes en dinero o en bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar, satisfechos en concepto de contraprestación por los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

ii. Las entregas gratuitas de bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar y efectuadas conjuntamente con las entregas de estas labores. Los citados bienes se valorarán

conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 20/1991. Los bienes objeto de entrega gratuita, así como su valor, deberán figurar en la factura.

b) En el denominador de la fracción se computará:

1º) La cantidad de cigarrillos y picadura de liar correspondiente a las entregas que integran el numerador.

2º) Las cantidades entregadas de cigarrillos y picadura de liar no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario por tratarse de entregas sin contraprestación.

3º) La cantidad de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como pago o contraprestación a los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

4º) Tratándose de cigarrillos se computará en miles, y tratándose de picadura de liar en kilogramos.

c) Cuando exista vinculación entre el sujeto pasivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el adquirente comercializador de las labores, en los términos previstos en el número 3 del artículo 23 de la Ley 20/1991, el precio medio ponderado de venta real se calculará teniendo en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor entregada por la persona o entidad vinculada, comercializadora de las labores. En el supuesto de entregas sucesivas entre entidades o personas vinculadas entre sí, se tendrá en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor correspondientes a las entregas efectuadas por la última entidad o persona vinculada en la cadena de comercialización.

d) Cuando el sujeto pasivo del Impuesto, titular de una fábrica o de un depósito del Impuesto, fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, y el devengo del impuesto se produzca a la salida de la fábrica o del depósito del Impuesto, el precio medio ponderado de venta real se calculará teniendo en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor entregada por la persona o entidad para la que se realice la fabricación, transformación o almacenamiento. A estos efectos, esta persona o entidad estará obligada a comunicar al sujeto pasivo si el precio medio ponderado de venta real es inferior o igual o superior al precio de referencia.

2. Teniendo en cuenta que el precio medio ponderado de venta real debe calcularse con los datos que resulten de las operaciones con cuotas devengadas en el propio mes natural en curso, el sujeto pasivo efectuará inicialmente la repercusión del Impuesto de forma provisional, aplicando el tipo de gravamen que corresponda al precio medio ponderado de venta real que pueda preverse de acuerdo con criterios razonables.

En todo caso, una vez finalizado el mes natural correspondiente, y con los datos reales del mismo, el sujeto pasivo deberá determinar el precio medio ponderado de venta real definitivo a efectos de la preceptiva autoliquidación, y rectificar en su caso las cuotas impositivas repercutidas a los sujetos obligados a soportar la misma.

En el caso de la letra d) del apartado 1 anterior, la persona o entidad para la que se realice la fabricación, transformación o almacenamiento deberá efectuar la correspondiente comunicación con carácter provisional y de acuerdo con criterios razonables y, una vez

cerrado el mes natural correspondiente, deberá, en su caso, modificar aquella declaración con objeto de que el sujeto obligado a repercutir pueda rectificar en su caso las cuotas impositivas repercutidas."

El artículo 10 de la Ley 1/2011, regulador de la repercusión del Impuesto, dispone en su apartado 1 que los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de las labores de tabaco, quedando estos obligados a soportarlas.

El desarrollo reglamentario del citado artículo 10 se encuentra recogido en el artículo 6 del Decreto 314/2011, de 24 de noviembre, por el que se regula el régimen de las tiendas libres de impuestos a los efectos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y la repercusión en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, disponiendo lo siguiente:

"1. La repercusión del Impuesto sobre las Labores del Tabaco deberá efectuarse mediante factura en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente el importe de las labores del tabaco, la cuantía de las cuotas repercutidas por el Impuesto, consignando el tipo impositivo aplicado.

Esta obligación de consignación separada de la repercusión sólo será exigible cuando el devengo del Impuesto se produzca con ocasión de la salida de las labores del tabaco de fábrica o depósito del Impuesto.

En los demás casos la obligación de repercutir se cumplimentará mediante la inclusión en la factura de la expresión "Impuesto sobre las Labores del Tabaco incluido en el precio".

2. Cuando la consignación separada de la repercusión del Impuesto, en la forma indi#cada en el apartado anterior, perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades de los titulares de las fábricas o depósitos del Impuesto o de los titulares del derecho para comercializar la labor de tabaco, la persona titular de la Dirección General de com#petente en materia de tributos Tributos podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del Impuesto dentro del precio, debiendo hacerse constar en la factura la expresión "Impuesto sobre las Labores del Tabaco incluido en el precio".

3. En los casos de ventas directas a consumidores finales por sujetos pasivos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, no estén obligados a consignar separadamente la repercusión del Impuesto, la persona titular de la Dirección General competente en materia de tributos podrá, a solicitud de estos sujetos, dispensarles de la obligación de incluir en la factura o tique la expresión "Impuesto sobre las Labores del Tabaco incluido en el precio", siempre que la inclusión de esta leyenda perturbe el desarrollo de sus actividades económicas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 siguiente, cuando no se haya producido el devengo del Impuesto o sea aplicable una exención, se hará constar en la factura esta circunstancia con mención expresa del artículo de la Ley del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

5. Las tiendas libres de impuestos están autorizadas a emitir tiques con la expresión "Impuesto sobre las Labores del Tabaco incluido en el precio" o "Impuestos especiales incluidos" en las ventas sujetas y no exentas.

6. En las ventas de labores del tabaco a viajeros, las tiendas libres de impuestos están autorizadas a emitir tiques sin mención expresa al precepto que ampare la exención."

Conforme a la regulación legal y reglamentaria reproducida, se computan en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción de cálculo del PMPVR las bases imponibles del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) correspondientes a las entregas de las labores del tabaco que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean objeto de entrega por parte del sujeto pasivo del ILT obligado a declarar la cuota devengada como consecuencia de la ultimación del régimen suspensivo respecto a las labores del tabaco que se entregan.

No se computarían en ningún caso en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" los cigarrillos y picaduras de liar objeto de autoconsumo.

El hecho de que se haya devengado el ILT y, por tanto, se haya ultimado el régimen suspensivo, no implica que deba computarse las labores del tabaco en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", dado que necesita que nazca la obligación de repercusión del ILT y ello requiere la necesaria entrega de las labores del tabaco por el sujeto pasivo del ILT obligado a ingresar la cuota de dicho tributo.

b) Que como consecuencia de la entrega, y como ya se ha indicado en la letra a) anterior, el sujeto pasivo deba repercutir la cuota devengada del ILT. Se entiende que se repercute el Impuesto no solo cuando la cuota del ILT se deba consignar de forma separada en la factura que debe emitir el sujeto pasivo, sino también cuando la repercusión se realice mediante la inclusión en la factura de la expresión "Impuesto sobre las Labores del Tabaco incluido en el precio".

La exigencia de la obligación de repercutir la cuota del Impuesto, implica que no se computa en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" las bases imponibles en el IGIC de las entregas de labores del tabaco incluidas en operaciones exentas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT) por aplicación del artículo 6 de la Ley 1/2011.

En cuanto a la variable "*Descuentos*" del numerador de la fracción para la determinación del PMPVR, y conforme a la regulación legal y reglamentaria reproducida, las entregas de cigarrillos y picadura para liar nunca tienen incidencia en la determinación de su cuantía. En efecto, con independencia de los descuentos que afectan a las contraprestaciones de las entregas de las labores del tabaco que se computan en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", y que son los previstos en el artículo 22.3.b) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (descuentos concedidos previa o simultáneamente al momento en que la operación se realiced y en función de ella), y en el número 5.2º del citado artículo 22 (los descuentos otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado); el

artículo 38 bis de la Orden de desarrollo contempla dos supuestos especiales de descuentos, a saber:

- Los pagos consistentes en dinero o en bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar, satisfechos en concepto de contraprestación por los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

- Las entregas gratuitas de bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar y efectuadas conjuntamente con las entregas de estas labores.

Por tanto, a la cuestión de si las entregas gratuitas o sin contraprestación de cigarrillos se pueden computar en el numerador como "*Descuentos*", la respuesta es negativa. Deben computarse obligatoriamente en el numerador como parte integrante de la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" cuando sean objeto de entrega por parte del sujeto pasivo del ILT, debiéndose efectuar dos matizaciones:

- El hecho de que se trate de una entrega gratuita no impide la obligación de repercutir la cuota del ILT correspondiente.

- El importe a computar en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo"* correspondientes a las entregas gratuitas debe ser la base imponible que correspondería si la operación estuviera sujeta al IGIC.

En cuanto a la cuestión de si en caso de respuesta negativa a la anterior cuestión, si deberá tenerse en cuenta la cantidad de labor del tabaco entregada de forma gratuita o sin contraprestación en el denominador sumada a las unidades entregadas con contraprestación, la respuesta también es positiva.

En efecto, de forma nítida la letra b) del artículo 38 bis de la Orden de desarrollo dispone:

"*b) En el denominador de la fracción se computará:*

1º) La cantidad de cigarrillos y picadura de liar correspondiente a las entregas que integran el numerador.

2º) Las cantidades entregadas de cigarrillos y picadura de liar no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario por tratarse de entregas sin contraprestación.

3º) La cantidad de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como pago o contraprestación a los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

4º) Tratándose de cigarrillos se computará en miles, y tratándose de picadura de liar en kilogramos."

La entrega de cigarrillos o picadura para liar realizada por el sujeto pasivo fuera del régimen suspensivo supone la obligación de repercutir el Impuesto. El hecho de que no exista contraprestación (entrega gratuita) o sea una contraprestación de una operación, no evita la obligación de repercusión por parte del sujeto pasivo transmitente sobre los adquirentes

destinatarios. Ello supone su integración obligatoria en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" y, consecuencia de ello, el cómputo en el denominador de la cantidad de cigarrillos y picadura para liar entregadas de forma gratuita o sin contraprestación de una operación.

La siguiente cuestión objeto de consulta es si se puede confirmar que las entregas de cigarrillos y picaduras efectuadas como contraprestación de servicios vinculados a la venta de labores del tabaco se deben computar en el numerador como mayor "importes de las ventas".

Todas las entregas de labores del tabaco fuera del régimen suspensivo que realice el sujeto pasivo del ILT y que exista obligación de repercutir el citado tributo, deben computarse obligatoriamente en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción. Por tanto, la entrega de cigarrillos y picadura como contraprestación de cualquier operación, esté o no vinculada a la venta de las labores del tabaco, realizada por el sujeto pasivo del ILT y que suponga la obligación de repercutir dicho tributo, debe computarse su valor (base imponible del IGIC) en la mencionada variable.

Por último, consulta de si en caso de respuesta afirmativa, si se debe tener en cuenta la cantidad de labor entregada, en estas entregas de tabaco, en el denominador sumada al resto de unidades entregadas con contraprestación dineraria.

La respuesta a esta cuestión también es positiva. En efecto, y como ya hemos señalado con anterioridad, el artículo 38 bis.1.b).3º de la Orden de desarrollo dispone que en el denominador de la fracción se computará la cantidad de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como pago o contraprestación a los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad. Pero si las labores del tabaco se entregan como contraprestación de una operación diferente a la venta de labores del tabaco, la inclusión está amparada por el artículo 38 bis.1.1º: en el denominador de la fracción se computará la cantidad de cigarrillos y picadura de liar correspondiente a las entregas que integran el numerador.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante es este centro directivo que:

- Las entregas gratuitas o sin contraprestación de cigarrillos y picaduras nunca pueden computarse en el numerador como "*Descuentos*", deben computarse obligatoriamente en el numerador como parte integrante de la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", cuando sean objeto de entrega por parte del sujeto pasivo del ILT y éste tenga obligación de repercutir el Impuesto.

- La cantidad de cigarrillos y picadura de liar entregada de forma gratuita o sin contraprestación cuyo valor se ha debido integrar en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*", debe computarse obligatoriamente en el denominador sumada a la cantidad de cigarrillos y picadura de liar entregadas con contraprestación.

- Todas las entregas de labores del tabaco fuera del régimen suspensivo que realice el sujeto pasivo del ILT y que exista obligación de repercutir el citado tributo, deben computarse en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción. Por tanto, la entrega de cigarrillos y picadura como contraprestación de cualquier operación, esté o no vinculada a la venta de las labores del tabaco, realizada por el sujeto pasivo del ILT y que suponga la obligación de repercutir dicho tributo, debe computarse su valor (base imponible del IGIC) en la mencionada variable.

- Las cantidades de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como contraprestación de cualquier operación y se computen su valor en la variable "*Σ Importe de ventas fuera del régimen suspensivo*" del numerador de la fracción, deben computarse en el denominador de la fracción.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de julio de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez